



San Andrés, Isla, Julio Seis (6) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Demanda Divisoria de Mayor Cuantía. (Declarativo Especial).
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00029-00.
Demandante	Ularte Cervero Pole Williams; Sheryl Benita Pole Williams; Eliseo Ricardo Pole Williams; Lindon Gordon Pole Williams. C. C. Nos. 18008328; 40985676; 15242184; 18001442
Demandado	Salma Sharon Pole Williams; Augusto Pole Evans; Ernesto Gabriel Pole Williams; Adolfo Daniel Pole Forbes; David Pole Forbes; Anromira Demetria Pole Bowie, y Herederos Indeterminados de Ricaurte Antonio Pole Barker (Q.E.P.D.). C. C. Nos. 40987344; 15244212; 15242420; 18001601; 18003114; 23245250.
Auto Interlocutorio No.	130

Ocupa nuestra atención, decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, comoquiera que, dentro del término legal, la parte actora a través de su gestor judicial, procedió a presentar memorial de subsanación, con anexos. Así mismo, procedió a reformar la demanda.

Se procederá a su admisión, en virtud que dentro del término legal concedido, la parte actora procedió a subsanar los defectos de que adolece la demanda, conforme los imperativos términos ordenados mediante providencia de fecha *Junio Ocho (08) de 2021*. Así mismo, procede a **Reformar la Demanda**, de cuyo análisis, se obtiene, que cumple con el requisito *sine qua non* contenido en el artículo 93 – Regla 3ª del C. G. del P., toda vez que se presentó integrada en un solo escrito; reforma, mediante la cual, altera parcialmente los hechos **<hecho 15>**, las pretensiones **<incluye 2 numerales>** y se presentan nuevas pruebas **<las declaraciones con fines extraproceso>**. Por tanto, como ya se expresó, se procederá a su admisión, por reunir los requisitos de ley exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y los previstos en el artículo 406 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de esta clase de demanda.

En efecto, como se puede observar, con el **escrito de subsanación** se presentó, **1.)** declaraciones con fines extraproceso rendidas por todos los demandantes ante el Notario Único de éste Círculo, en el que manifiestan que no se conoce los herederos del *De Cujus* Ricaurte Pole Barker, como tampoco tener conocimiento, si hay sucesión en trámite.; **2.)** se allegó con mayor nitidez, las pruebas documentales que refiere el **numeral 5º del auto de inadmisión; 3.)** se indicó el domicilio de las partes y los canales digitales donde deben ser notificados los testigos; **4.)** Igualmente se aclaró, lo atinente a la medida cautelar, conforme se ordenó en el **numeral 2º** de la providencia de inadmisión; además se solicitó, **la inscripción de la demanda** en el correspondiente folio real, conforme reza en el **numeral 3º de las pretensiones de la reforma**.

Ahora bien, en relación a la **Reforma de la Demanda**, el artículo 93 del C. G. del P., establece que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:



1. ***Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
2. (...).
3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

La **precitada expresión** fue **declarada exequible** por la **Corte Constitucional** en vigencia de la anterior Codificación Procedimental Civil, **Sentencia C-1069/02**, donde señaló:

¹(...).

Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante.

La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas."

Por lo anterior se declarará la exequibilidad de tal norma." (Negrillas fuera del texto).

En tal virtud, atendiendo lo preceptuado por el artículo 406 y s.s., del C. G. del P., se tramitará a través del procedimiento previsto para esta clase de proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitir a trámite la presente demanda **DIVISORIA**, al igual que la **Reforma de la demanda**.

2.- **Notifíqueseles personalmente esta providencia** a los señores **SALMA SHARON POLE WILLIAMS; AUGUSTO POLE EVANS; ERNESTO GABRIEL POLE WILLIAMS; ADOLFO DANIEL POLE FORBES; DAVID POLE FORBES; ANROMIRA DEMETRIA POLE BOWIE, Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICAURTE ANTONIO POLE BARKER (Q.E.P.D.)**, en la forma prevista en el **artículo 8º y demás normas concordantes del Decreto Legislativo 806 de 2020**, atendiendo lo manifestado por los demandantes en el **acápito de notificaciones de la Demanda y la Reforma de la Demanda**. En esta diligencia se les proporcionará, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos que se emplearán, lo anterior de conformidad con lo previsto en el **numeral 2º ibidem**. De la demanda integrada, córraseles traslado por el término legal de **diez (10) días** para que la contesten, ejerciendo el derecho de contradicción y defensa.

En la forma prevista en el **artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, en aplicación del artículo 108 del C. G. del P., **emplácese** a los **Herederos Indeterminados de RICARUTE ANTONIO POLE BARKER (Q.E.P.D.)**. Tal publicación deberá hacerse en los términos manifestados en el citado Decreto Legislativo.

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-1069/02, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



3.- Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **450-10089** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, de conformidad con el artículo 409 *ibidem*. *Ofíciase*.

4.- Decretar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 450-10089** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Nómbrese como secuestre para esta diligencia a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y. *Comuníquesele*.

Comisionar al **Juzgado Civil Municipal - Reparto** de esta localidad, para que practique esta diligencia, **quienes deberán notificar al auxiliar de la justicia, la fecha que se señale para su realización.**

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

5.- El portavoz judicial de la parte actora ya se encuentra reconocido, en auto anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Firmado Por:

**JULIAN
GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No. 22 del 9 de julio del 2021 _____ Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.
--

**GARCES
CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6315d1509d33db510fea7e651fb55b3cd4ea7f06b5c3efd6bd1fa50f97b3db

Documento generado en 08/07/2021 12:02:29 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCMA

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*